

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente

Carlos Villamizar Suárez

San Gil, catorce (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-679-2214-000-2023-00055-00

Resuelve el Tribunal la acción de tutela interpuesta por Yeny Mireya Moreno Suárez en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, por considerar la accionante vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones la accionante aduce, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, se adelantó un proceso de responsabilidad civil extracontractual – Rad-. 2017-00076-, propuesto por Rosalba Rincón Díaz y otros contra Alexis Romero Suárez, Alba Milena Gómez Hernández, Yeny Mireya Romero Suárez y Gina Roció Romero Suárez.

b.- Que el 4 de septiembre de 2020 el Juzgado demandado profirió sentencia anticipada parcial de primera instancia en la cual resolvió “PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ROSALBA DÍAZ RINCÓN, RODRIGO, MYRIAM LUCIA y AURA MERCEDES DIAZ RINCÓN, en contra de la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva”.

c.- Que por auto del 16 de mayo de 2023 el Juzgado fustigado libró mandamiento de pago contra Alexis Romero Suárez y Alba Milena Gómez Hernández, por las sumas impuesta en la sentencia proferida al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

d.- Que por auto del 16 de mayo de 2023 el aludido Juzgado decretó el embargo, secuestro e inmovilización los derechos derivados de la posesión material que ejercer el demandado Alexis Romero Suárez sobre el vehículo automotor de placas WOK-829, inscritas en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga.

e.- Que la anterior medida cautelar es arbitraria e ilegal, dado que, la accionante mediante escrito del 15 de mayo pasado, solicitó al Juzgado demandado, no hacer efectiva ninguna medida cautelar frente a dicho vehículo, toda vez, que: **i.-** El mismo es de su propiedad, **ii.-** Ella no fue condenada en la sentencia dictada en el proceso declarativo, y **iii.-** El vehículo se encuentra arrendado al señor Alexis Romero Suárez.

2.- Solicitó, que, se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se ordene al Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil “...el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en mediante el auto del día 16 de mayo de 2023.” (...) remita un oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bucaramanga en el que ordena el levantamiento de la medida cautelar registrada sobre el vehículo de placas WOK 829.”.

3.- Mediante auto del día 31 de Julio del 2023, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso la vinculación de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en proceso de responsabilidad civil extracontractual –Rad-. 2017-00076-.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil allegó el proceso de responsabilidad civil extracontractual –Rad-. 2017-00076-, y señaló que la presente acción resultaba improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, dado que, la accionante en su calidad tercera frente al proceso ejecutivo, si de alguna manera le afecta el decreto de las medidas cautelares sobre la posesión del vehículo automotor, acorde con el artículo 597 del C.G.P., se podría oponer a su práctica en la diligencia de secuestro, pues la acción de tutela no es la vía idónea para pretender el levantamiento de las cautelas decretadas.

Alexis Romero Suárez, Alba Milena Gómez Hernández - esposa de este- señalaron, que, el primero de estos funge como arrendatario del vehículo de placas WOK-829, el cual es de

propiedad de la aquí accionante, razón por la cual la medida cautelar decretada es ilegal e injusta, pero con ella se afectaría su mínimo vital, al derivar sus ingresos de la actividad que ejerce con dicho vehículo.

Claudia Liliana Gómez Hernández y Gina Rocío Romero Suárez, señalaron, que, la accionante fue desvinculada del proceso de responsabilidad, civil extracontractual, razón por la cual las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de su propiedad son ilegales.

La abogada Dra. Diana Pimiento Badillo -apoderada de los ejecutantes- señaló, que, no se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la actora, dado que, no se está desconociendo su propiedad sobre el automotor de placas WOK-829, sino que se persigue la posesión que sobre el mismo ejerce el demandado Alexis Romero Suárez.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de esta acción de tutela al tenor de lo reglado por el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 que modificó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo

procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación

3.- Problema jurídico: Corresponde al Tribunal dar respuesta al siguiente planteamiento: **1.-** ¿Si Yeny Mireya Moreno Suárez, está legitimada en la causa por activa para interponer la presente acción de tutela y, en caso de superarse lo anterior, si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil vulneró las garantías fundamentales invocadas al haber proferido el auto del 16 de mayo de 2013 en el cual decretó el embargo, secuestro e inmovilización los derechos derivados de la posesión material que se afirma ejerce el demandado Alexis Romero Suárez sobre el vehículo automotor de placas WOK-829, y que es de propiedad de la aquí accionante?

4.- Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales: Art. 596-2 y 597-8 del C.G.P., Sentencia STC6452-2023. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

5.- Tesis: La tesis que sostendrá la Sala será negar el amparo Constitucional deprecado, dado que, en el presente asunto, la accionante Yeny Mireya Moreno Suárez carece de legitimación en la causa por activa para promover esta acción al no ser parte y menos aún tener la calidad de tercero reconocida al interior

del proceso de responsabilidad civil extracontractual objetivo de análisis Constitucional. Por las siguientes razones:

6.- Caso Concreto: En el caso sub-judice tenemos que Yeny Mireya Moreno Suárez fue demandada y fungió como parte al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual – Rad-. 2017-00076-, no obstante lo anterior, mediante sentencia anticipada parcial –Pdf No 08 de la carpeta 03 CUADERNO 1B- del 04 de septiembre de 2020 el Juzgado fustigado resolvió “PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por ROSALBA DÍAZ RINCÓN, RODRIGO, MYRIAM LUCIA y AURA MERCEDES DIAZ RINCÓN, en contra de la señora YENY MIREYA ROMERO SUÁREZ, por falta de legitimación en la causa por pasiva”. En este orden de ideas, a criterio de la Sala claro refulge que desde aquella fecha la aquí tutelante ya no ostenta la calidad de sujeto procesal, razón por la cual es evidente que ésta carece de legitimación en la causa por activa para demandar las actuaciones judiciales que se han venido desarrollando al interior del proceso de responsabilidad civil extracontractual objeto del presente análisis, pues de vieja data se ha entendido por la Jurisprudencia que en este tipo de asuntos sólo pueden acudir a este medio excepcional quienes fungen como partes o terceros reconocidos al interior del proceso demandado.

De cara a este tema en particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado “(...) en el promotor del resguardo debe existir un interés que habilite su injerencia, el cual, tratándose de violaciones derivadas de actuaciones judiciales, radica en cabeza de quienes

conforman los extremos del asunto o fueron tenidos o reconocidos como terceros intervinientes.

5. En el sublite, es claro el fracaso del ruego elevado... porque en el litigio subexámine no comportan ninguna de esas calidades. En efecto, las pruebas allegadas a estas diligencias no revelan tal cosa, esto es, **la participación de la prenombrada en ese juicio en alguna de esas dos condiciones, luego es incontrovertible su carencia de legitimación para reprochar por este medio las actuaciones de los juzgadores atacados**» (CSJ STC4299-2019, 3 de abril, reitera recientemente en CSJ STC1905-2023, 1º mar. 2023, rad. 00046-01).” (Criterio Reiterado en sentencia STC6452-2023. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta).

7.- Amén de lo anterior, revisadas minuciosamente por el Tribunal las actuaciones desarrolladas por el Juzgado censurado al interior el proceso de responsabilidad civil extracontractual – Rad-. 2017-00076-, y que fueron proferidas con ocasión a la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia de primer grado contra los demás demandados, se advierte, que, a la fecha no se ha materializado la diligencia de secuestro del vehículo de placas WOK-829. Es decir, que, actualmente no ha llegado el escenario procesal para que la actora sea reconocida como tercera interviniente y ejerza su derecho de defensa y contradicción respecto de la medida cautelar frente a la cual aduce le resulta lesiva a sus intereses.

Recordemos que a voces del art. 596-2 del C.G.P. “...A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: ...2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.”. A su turno, el artículo 309 ibídem, dispone “Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. **El juez rechazará de plano la**

oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y **contra quien la sentencia no produzca efectos**, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.”

A su turno, el art. 597-8 ejusdem -Levantamiento del Embargo y Secuestro- dispone, que, “Se **levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos**: ...

8. Si un **tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro** solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. **La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.** También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

8.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración del derecho al debido proceso alegado por la parte accionante, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauró en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, razón por la cual, el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

V)- D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

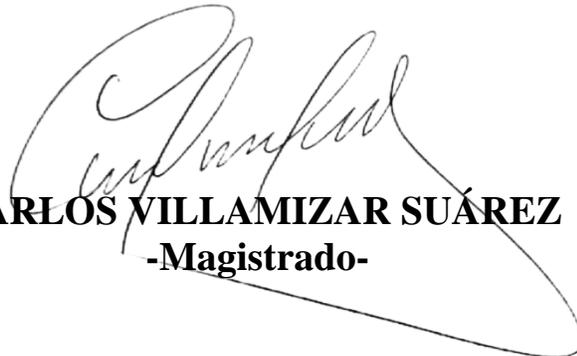
R e s u e l v e:

Primero: **DENEGAR** por improcedente el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por Yeny Mireya Moreno Suárez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil, acorde con la anterior motivación.

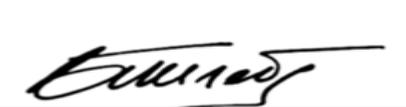
Segundo: **NOTIFICAR** esta providencia a la parte accionante, al titular del Juzgado accionado y a todas las partes vinculadas a esta tramitación.

Tercero: En caso de no ser impugnada esta decisión, por la Secretaría de la Sala remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
-Magistrado-



GUILLERMO MEDINA TORRES
-Conjuez-



LAURA TATIANA MENESES RUGELES¹
-Conjuez-

¹ Radicado 2023 – 055.